

**SECRETARIA. A** despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2023-00004-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.

**JHEIVER ROMERO BLANCO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 699**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GILBERTO BANGUERO ARAGON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-003-2023-00004-00</b>

Revisado el expediente encuentra el despacho que obra en el expediente en índice N°09 escrito de fecha 22 de marzo del 2023, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda.

Para decidir acerca de la reforma de la demanda, el juzgado encuentra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones **o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

**Por su parte el C.P.T.S.S. en su artículo 28 dispone:**

*ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.  
La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

Lo anterior, significa que una vez vencido el termino de traslado de notificación del proceso ordinario la parte cuenta con el termino de 5 días para reformar la demanda; dentro del presente proceso tenemos que:

- Mediante auto N° 269 del 13/02/2023 se admitió la demanda de la referencia.
- Que el despacho de manera oficiosa realizo la notificación de la demanda el 14/02/2023 dentro del horario hábil. (visible en índice N°05).
- Por lo anterior, el término de traslado vencía el 02/03/2023 y el actor contaba hasta el 09/03/2023 para presentar reforma de demanda.

Revisado el escrito de reforma de demanda; se observa que fue allegado el día 22/03/2023, el juzgado encuentra que ha sido presentado extemporáneamente, conforme la oportunidad procesal señalada en el artículo 28 del C.P.T, esto es, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado. Por lo anterior, esta agencia procederá a rechazar la reforma de la demanda por las razones esbozadas.

En tal virtud el Juzgado

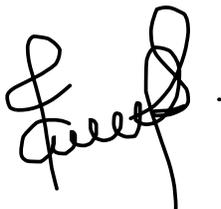
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA** de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
LIBERTAD Y ORDEN	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY	27/03/2023 EN EL ESTADO No. 049